



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°013
Solicitantes	Álvaro Stiveen Gamboa Molina y Daissy Alejandra Ospina Sánchez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°051
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día cuatro (04) de julio del año dos mil diez (2010), en la Parroquia San Juan de Ávila del municipio de Bello- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 7431935 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ contrajeron matrimonio el día cuatro (04) de julio del año dos mil diez (2010), en la Parroquia San Juan de Ávila del municipio de Bello- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín con el indicativo serial N° 7431935 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. – Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon una hija, MARIANA GAMBOA OSPINA; actualmente menor de edad.

TERCERO. - Los cónyuges han decidido adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) por mutuo consentimiento, con su correspondiente disolución de sociedad conyugal.

CUARTO. - Los señores ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... "**ACUERDO DE VOLUNTADES:**

En lo concerniente a nuestras obligaciones recíprocas hemos acordado lo siguiente:

Primero: Respecto de nuestra hija menor de edad: El padre aportará por concepto de alimentos y manutención para su hija menor MARIANA GAMBOA OSPINA, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales M.L. (\$450.000,00), suma que el señor Álvaro Stiveen Gamboa Molina, consignará a la señora Daissy Alejandra Ospina Sánchez los días 1 y 16 de cada mes en cuantía de \$225.000,00 en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA Nro. 03008319955. Esta suma de dinero se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal.

Segundo: La custodia y cuidados personales de la menor MARIANA GAMBOA OSPINA, estará a cargo de la madre. El padre podrá visitarla en cualquier momento, siempre que no interfiera en sus actividades escolares.

Tercero: Respecto de los cónyuges: Cada cónyuge velará por su alimentación y manutención con recursos propios.

Cuarto: Respecto a los bienes: La liquidación de la sociedad conyugal, la realizaremos de común acuerdo mediante trámite Notarial. "...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR la Cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ el día cuatro (04) de julio del año dos mil diez (2010), en la Parroquia San Juan de Ávila del municipio de Bello- Antioquia por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges, ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y en relación a su hija menor MARIANA GAMBOA OSPINA.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja

que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 5 y 6), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 8 y 9) y, el registro civil de la hija procreada dentro del matrimonio (fl. 10 y 11), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio 3) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre, ÁLVARO STIVEEN GAMBOA MOLINA y DAISSY ALEJANDRA OSPINA

SÁNCHEZ identificados con cédulas de ciudadanía números 98.710.790 y 43.928.535, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, MARIANA GAMBOA OSPINA.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por la madre de la menor de edad, DAISSY ALEJANDRA OSPINA SÁNCHEZ.

OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad, MARIANA GAMBOA OSPINA será ejercida por ambos padres.

NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

DÉCIMO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín donde se encuentra registrado el matrimonio de

los ex – cónyuges GAMBOA - OSPINA, bajo el indicativo serial N° 7431935 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ae44bcd44335c2bf6d96329dd13086b47e005f3488271bde1bb8bb4f4
d7b88**

Documento generado en 18/03/2021 12:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>